Dictamen DNCP/DJ N° 12.685/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación.
Fecha de Dictamen:	19/12/2022
ID:	418660.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Construcción de un sanitario sexado tipología MEC de 4,40 x 6,15 c/ techo de tejas para alumnos y profesores en el Colegio Nacional Mcal. José Félix Estigarribia del distrito de Yataity con fondos del FONACIDE".
Entidad Convocante:	Municipalidad de Yataity del Guaira
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias; Caso 430/22.
Tema General:	Marco Legal/ Normativa.
Tema Específico:	Apertura de Sobres.

RESULTADO

1. Disponer el cierre del Caso N°430/22.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que la Convocante ha procedido a la apertura de ofertas pese a contar con una sola oferta, transgrediendo así lo dispuesto por la normativa, al no contar con el mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente.

Al respecto, según datos obrantes del SICP, del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 03 de noviembre de 2022, se desprende que, al llamado de referencia, solo se ha presentado la oferta de la Unipersonal Jose Domingo Cristaldo.

Sin embargo, se observa que la Convocante, al momento de remitir el acta de apertura de ofertas ha remitido la Declaración Jurada de

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Abogada Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

responsabilidad, en la cual ha justificado los motivos que justifican la realización de la apertura de ofertas con un solo oferente, firmado por el encargado de la UOC, conforme lo requiere la normativa[1].

Por todo lo expuesto, y en base a las aclaraciones realizadas al denunciante, se dispone el cierre del Caso 430/22, en virtud a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto N° 2992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.

DENUNCIA:

Ingresa denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como CASOS 430/22, expresando cuanto sigue:

"A fin de solicitar una Intervención o Investigación en relación al llamado: Solicitamos INTERVENCION o INVESTIGACION en relación al LLAMADO; ID de Licitación 418660 Nombre de la Licitación: Construcción de un sanitario sexado tipología MEC de 4,40 x 6,15 c/ techo de tejas para alumnos y profesores en el Colegio Nacional Mcal. Jose Félix Estigarribia del distrito de Yataity con fondos del Fonacide; Modalidad Contratación Directa; la cual se dio apertura el día 03/11/2022 a las 08:30 Hs., en la cual se pudo observar que no se ha reunido la cantidad de 3(tres) oferentes susceptibles para proceder a la Apertura, la cual se ha constatado que si se ha procedido a la Apertura, lo llamativo del caso que solo se ha presentado 1(un) solo sobre de oferta, y esto teniendo en cuenta de que; en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas dice: ***Artículo 34.- Procedimiento inciso c) para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente, atendiendo al tipo de procedimiento de que se trate, salvo que, por la naturaleza de los bienes o los servicios o los fines que se persigan con la contratación, no sea posible contar con el número indicado de oferentes, en cuyo caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá? hacer la contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas, debiendo en todo caso asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación.***

Qué; el Dto.Reglamentario2992/19 - Artículo 78. Disposición general dice: La invitación por escrito a la que se refiere la Ley deberá hacerse a por lo menos cinco potenciales oferentes. De no contarse en el acto público de apertura con la cantidad mínima de las tres (3) ofertas, la Convocante podrá en el mismo acto disponer la prórroga de la fecha tope de presentación de ofertas. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas queda facultada a reglamentar la

[1] Resolución N°483/21 POR LA CUAL SE REGULA LA APERTURA DE LAS OFERTAS CUANDO SOLO SE HUBIERE PRESENTADO UNA OFERTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

consecuencia y los procedimientos a seguir en caso de no contar de nuevo con la presentación de tres (3) ofertas en el plazo de prórroga, observando los principios de las contrataciones públicas salvo que, por la naturaleza de los bienes o los servicios o los fines que se persigan con la contratación, no sea posible contar con el número indicado de oferentes, en cuyo caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá hacer la contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas, debiendo en todo caso asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación.

Pudimos observar que se ha adjuntado una Declaración Jurada de Responsabilidad pero que está firmada por la Responsable de UOC y no así por la Máxima Autoridad de la Institución la cual explícitamente menciona el Art 34 y Art 78 mencionados más arriba.

Por lo que; además, para una Evaluación de ofertas en la cual se determine la mejor oferta que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas; ***en este caso, al tratarse de una única oferta, dicha evaluación NO PODRA SER DESARROLLADO bajo los preceptos que dicta la ley****.*

Qué; ***EL Artículo 27.- Comités de Evaluación DICE****: Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente". En este caso, de nada servirá la conformación de funcionarios técnicos para asistencia técnica profesional extrema, siendo que solo existe una única oferta la cual no sera posible analizar a través de comparativos y determinar la solvencia y el precio conveniente a los intereses de la Institución.*

Además, en el apartado de la ley dice: "El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluar las ofertas y emitir un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, ***el análisis de las ofertas*** *y las razones para admitirlas o desecharlas. En este caso, solo existe una única Oferta.*

Que, La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública. Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio. En este caso, no podrán existir criterios dispares siendo que existe solo una única Oferta.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia O
Directora General de Asuntos
DNCP

Que, en el Artículo 28.- Adjudicación dice: *Con base en el informe de evaluación,* ***la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato****. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas. En este caso no podrá determinar cuál es la mejor oferta siendo que existe una única oferta.*

Si dos o más ofertas son solventes porque han cumplido la totalidad de los requisitos, el contrato se adjudicar a quien presente el precio más bajo. En este caso será inviable determinar si el precio es bajo y conveniente a los intereses de la Institución, por motivo que solo existe una única oferta.

La máxima autoridad de la Convocante será quien resuelva sobre la adjudicación. En este caso, podemos notar que, al realizarse la Apertura se está dando una Adjudicación sin análisis, a sabiendas de que se debió obtener un mínimo de 3 ofertas para proceder a una evaluación de condiciones técnicas, legales y financieras para dar cumplimiento al contrato respectivo.

Que, el Dto.Reglamentario2992/19 Artículo 65. Criterio de adjudicación dice:

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta:
a*. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de bases y condiciones;*
b*. Tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato.*
c*. Presente el precio evaluado como el más bajo*

En este caso podemos mencionar que no se podrá dar cumplimiento a ninguno de los incisos al tratarse de una sola Oferta.

Solicitamos que dicho proceso Licitatorio sea de vuelta publicado, o de lo contrario Investigado, de manera a dar oportunidad a posibles oferentes, además teniendo en cuenta que los fondos son provenientes de FONACIDE Y las obras beneficiaran a Instituciones Educativas para niños en edad Escolar, la cual deber? cumplir con las tipologías del mec y en cuanto a los recursos, su utilización debe ser óptimamente acorde a los requerimientos de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y la Ley 3966/10 Orgánica Municipal Sera Justicia".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otaz
Directora General de Asuntos Jurí...

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que la Convocante ha procedido a la apertura de ofertas pese a contar con una sola oferta, transgrediendo así lo dispuesto por la normativa, al no contar con el mínimo de tres ofertas susceptibles de analizarse técnica y económicamente.

Al respecto, según datos obrantes del SICP, del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 03 de noviembre de 2022, se desprende que al llamado de referencia, solo se ha presentado la oferta de la firma Jose Domingo Cristaldo.

Sin embargo, cabe aclarar al denunciante que el Artículo 4º de la Resolución N°483/21[2] establece: "*...Los Organismos, Entidades, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, Gobernaciones y Municipalidades excepcionalmente podrán realizar bajo su responsabilidad la Apertura de las Ofertas, aun cuando se hubiere presentado un solo oferente, cuando: a. Justifiquen las razones técnicas que determinan que únicamente un oferente podría satisfacer el objeto del llamado y el interés público comprometido. // b. Expongan y justifiquen los daños y perjuicios que derivarían de la realización de una prórroga y que afectarían seriamente al interés público comprometido a través de la realización del llamado. La aplicación de la presente excepción no exime de la responsabilidad administrativa de los funcionarios, cuando eventualmente la negligencia de su gestión pudiera generar la situación planteada. // En el caso que una convocante resolviere acogerse a la presente excepción,* ***el encargado de Unidad Operativa de Contratación, y/o el Administrador del Contrato, y/o la Máxima Autoridad de la Convocante, deberá presentar una Declaración Jurada de responsabilidad en la que justifique los motivos que determinaron su decisión en las condiciones expuestas***

[2] POR LA CUAL SE REGULA LA APERTURA DE LAS OFERTAS CUANDO SOLO SE HUBIERE PRESENTADO UNA OFERTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

en el presente artículo, debiendo además individualizar expresamente el inciso en el cual se ampara. *La mencionada Declaración Jurada deberá ser presentada al momento de la remisión del acta de apertura correspondiente…".* [EL RESALTADO ES NUESTRO]

Por su parte, el Art 2º dispone: *"La aplicación de la presente resolución es de carácter obligatorio, respecto de los procedimientos licitatorios convencionales regidos por la Ley de Contrataciones Públicas en los que se hubiere presentado una sola oferta al Acto de Apertura de las Ofertas, independientemente del sistema de adjudicación adoptado. La presente resolución no resulta aplicable a los procedimientos licitatorios en los cuales, de acuerdo a la normativa legal vigente, solo pudiera presentarse un oferente. La presente resolución no resulta aplicable a los procedimientos de Subasta a la Baja Electrónica…".*

Ahora bien, al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, vemos que la Convocante al momento de remitir el acta de apertura de ofertas ha remitido la Declaración Jurada de responsabilidad, en la cual ha justificado los motivos que justifican la realización de la apertura de ofertas con un solo oferente, firmado por el encargado de la UOC, conforme lo requiere la normativa. Extracto de la misma:

Municipalidad de Yataity del Guairá
Unidad Operativa de Contrataciones

DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD

Por la presente DECLARACION JURADA DE RESPONSABILIDAD yo, Gloria Mabel Melgarejo en mi caracter de encargada de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Ciudad de Yataity del Guairá expresa cuanto sigue:

Que, en virtud a la necesidad insoslayable de avanzar con los tramites administrativos pertinentes para una vez aprobados ofrecer al Colegio Nacional Mcal. Jose Félix Estigarribia de la compañía Caagay Cupe de esta jurisdiccion obras de infraestructura escolar consistente en la construccion de un sanitario sexado tipologia MEC, considerando que de realizar una prórroga se estarian afectando los plazos de ejecucion previstos inicialmente lo que puede ser considerada una situacion que afecte al interes publico desde el punto de vista social.

Que, el proceso licitatorio de referencia ha sido publicado por todo el plazo de ley en el portal público de la Direccion Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Que, vencido el dia y la hora indicados para la realización del acto de apertura no se ha alcanzado la cantidad minima de oferentes, pero en consideracion a la necesidad institucional de avanzar con el proceso y de esta forma dotar al Colegio beneficiado con un espacio sanitario acorde a los tiempos modernos y, ante la cantidad de estudiantes que asisten es sumamente necesario contar con el baño sexado que se proyecta construir, por tal razon de forma excepcional la maxima autoridad institucional autorizó la realizacion de la apertura de la unica propuesta economica obtenida y poder dar así continuidad a la etapa evaluativa del proceso.

Que, considerando que el unico oferente presentado corresponde a un proveedor cuyo rubro es el de la prestacion de servicios para la ejecucion de obras se puede presumir que el mismo se encuentra tecnica, financiera y economicamente en condiciones para ofrecer al usuario las mejores condiciones y el respaldo adecuado para la realizacion de la obra propuesta, en tal sentido, corresponde al comité evaluador determinar la admisibilidad de los documentos presentados y determinar si la oferta es susceptible de ser adjudicada, no obstante y en consideracion a los preceptos de la Resolucion DNCP Nº 1867/2021 nos acogemos al entuido inciso "b" entendiendo que por los terminos expuestos con la presentacion de un solo oferente se podran satisfacer las necesidades requeridas objeto del llamado y en consecuencia el del interés público.

Yataity, 03 de noviembre de 2022

Lic. Gloria Melgarejo
Encargada de la UOC

Abg. Ma. Eugenia Otazo A
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Dirección Jurídica - DNCP
Abogada Instructora

Por lo expuesto, y en vista a las aclaraciones realizadas al denunciante, se dispone el cierre del Caso 430/22, en virtud a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto N° 2992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección General de Asuntos Jurídicos - DNCP